

República de Colombia



Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D. C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9º - Telefax: 2845516

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE SECUESTRO

Ref.: Proceso Despacho Comisorio 0865 Proceso Ejecutivo No 2022-00328 del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, Radicación Juzgado 26 Civil Municipal **11001400302620230084600** de Bancolombia contra María Luisa Prato Padilla.

En Bogotá D.C., a las nueve de la mañana (9:00) a.m. del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro 2024, se constituyó en diligencia la suscrita Juez Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, se constituyen en audiencia pública dentro del trámite de la referencia, disponiendo la grabación de lo actuado, cuyo archivo hace parte integral del acta. Obra como secretario Ad-hoc., Héctor Torres Torres.

Actuaciones:

Instalada la audiencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, con antelación a la audiencia, solicitó la reprogramación de esta con ocasión a un posible acuerdo con la demandada, se señala como nueva fecha el **veintidós (22) de julio de 2024, a las 9:00 a.m.**

No siendo otro el objeto, se da por terminada.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Majp', written over a light blue circular stamp.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00506

1.- El Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a lo manifestado por el señor Carlos Alberto Polania Coronado (pdf 0027), como quiera que su intervención dentro de este asunto fue rechazada mediante providencia del 27 de noviembre de 2023; así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

2.- Revisado el presente asunto, resulta imperioso decretar la siguiente prueba de oficio:

2.1.- Oficiar al Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, con destino al presente tramite, remita copias o el link del proceso radicado con el No. **110013103038 2019 00117 00** (proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito) incoado contra Orlando Rincón Sierra, incluida la diligencia de secuestro practicada en el lote ubicado en la Cra. 20 F No. 62-68 Sur de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-405516. Por secretaria ofíciase en tal sentido, concediéndoles el termino de 5 días. **Comuníquese directamente por Secretaría.**

3.- Teniendo en cuenta la anterior disposición, la audiencia programada para el 23 de abril de 2024 no se llevará a cabo. En consecuencia, se reprograma para **9:30 a.m. del 14 de junio de 2024**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

4.- El dictamen pericial aportado por la parte demandante (pdf 0026) obre en autos y pangase en conocimiento de los interesados. Adviértase que será valorado en el momento procesal oportuno y que el perito deberá asistir -en el sitio de la diligencia- a la referida audiencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**
Hoy **23-04-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e584d79bcd362e4fa54b333939ef91e5e726868cfc80e0ebe4ecf1c57669**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0989.

Conforme se verifica en el expediente, y teniendo en cuenta que con el escrito y anexos allegados el 26 de enero pasado (Pdf-0020), se cumplió la orden contenida en el auto de 19 de octubre de 2023 (Pdf-0017), se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada Julia Cristina Toro Martínez como apoderada judicial de la parte demandante.

2. Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 21 de septiembre pasado (Pdf-0015) cumple las previsiones del artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**
Hoy **23-04-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8998f66efac598d42592698f5e39bda585e6d2b904dfe8b5dc86f17a78727**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0588.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 13 de febrero pasado (Pdf-0050) se cumplió lo ordenado por auto de 1° de febrero hogaño (Pdf-0049) y como el endosatario al cobro de la parte demandante coadyuvó la solicitud de terminación de proceso, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad que lo solicitó. Oficiése como corresponda.
3. De existir dineros consignados para el presente proceso, entréguese a quién le hubiesen sido descontados con ocasión de las cautelas decretadas.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Secretaría deje las constancias a que hubiere lugar.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**

Hoy **23-04-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab7578aad19ddc2b3f96a56bf27b52b21796f1893bfa401f16562f43e9a0f3**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0220.

Teniendo en cuenta que la notificación del demandado **Pastor Cortés Valencia** en las direcciones reportadas al plenario resultó infructuosa (Pdf's-0011, 0022 y 0024), se accederá a lo solicitado por la parte demandante con el escrito de 19 de marzo pasado.

Por lo tanto, se **ordena el emplazamiento** de dicho demandado en el Registro Nacional del Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Secretaría proceda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
Hoy 23-04-2024
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dda8cd6e7a3201c1ddd7af3964187647c6b0fd5108118753b27f42ef200b5c6

Documento generado en 22/04/2024 02:53:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0633.

En los términos del escrito y anexos allegados el 22 de enero pasado (Pdf-018), se dispone:

Reconocer personería a la sociedad **Hevaran S.A.S.**, como apoderada del **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, quién comparece a través de la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**.

3. Secretaría remita el link del proceso a la abogada reconocida y requiérasele, para que dentro de la ejecutoria del presente auto cumpla la orden contenida en el numeral 2° del auto de 18 de enero pasado, esto es, ratificando la solicitud de terminación del proceso en los términos del escrito de 25 de abril de 2023 (Pdf-010), so pena de continuar con el curso del proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**

Hoy **23-04-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45245592f9d3fb6718d52d97ed71f24ca7f4c283f94ee86ac291cec3e336b342**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0963.

En atención a que la terminación del proceso que la parte demandante solicita con el escrito allegado el 19 de marzo pasado (Pdf-0022) se encuentra ajustada a derecho (art. 461 del CGP), el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiase como corresponda.
3. De existir dineros consignados para el presente proceso, entréguese a quién le hubiesen sido descontados con ocasión de las cautelas decretadas.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4d479d9ebaa7d74e33dbbb4e24e6a67b97c33ead83af6b86b37492eb7a64a**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1108.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **José Luis Alberto Castañeda Martínez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0017), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
Hoy 23-04-2024
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076f6e6393760283143039571030b23e1a76cf17b357656d53af046cb2c6c49**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00014

Como el asunto de la referencia se encuentra inactivo porque la parte demandante no ha solicitado o realizado actuación alguna durante el plazo de un (1) contabilizado desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, conforme a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar la terminación del asunto, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los hubiere pedido. Secretaría proceda de conformidad.

3. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

4. Archivar las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5770f19c7d15b2d0337017492070b929f655dc1a40f0e4e3ea853e012ed6a23**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00034

Previo a dar trámite a la solicitud efectuada por la parte interesada el 6 de marzo pasado, se le requiere para que, en un plazo de 30 días, acredite la radicación del oficio de cautelares que se le envió, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (C.G.P., art. 317).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9064887924424d38463941ef5da77bada79b318f93324c00086f0f494c86075**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00067

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho y no fue objetada (pdf. 13), se aprueba en la suma de \$55.896.430,50.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d693313deb6456ed6d9094838bfcc4081eb17cc448363cf84e083c77cd6386**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00070

Como el asunto de la referencia se encuentra inactivo porque la parte demandante no ha solicitado o realizado actuación alguna durante el plazo de un (1) contabilizado desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, conforme a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. Decretar** la terminación del asunto, por desistimiento tácito.
- 2. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los hubiere pedido. Secretaría proceda de conformidad.
- 3.** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
- 4. Archivar** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d93c1b7e6499ba63eeae4c4aa50e179e13a823c311e1f0567a8687bb0a15a**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00084

Requíerese a la parte demandante para que, en un plazo de 30 días, cumpla la orden que se le dio en el auto de 7 de septiembre de 2023, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (C.G.P., art. 317).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0896128904905b83b59351d3b9ff70f65682881d5f498f7f11bba22b3375ba2e**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00085

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, la parte interesada deberá acreditar que radicó en la SIJIN el oficio 0584/2023 cuyo cumplimiento reclama por parte de esa entidad. Término de 30 días, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb37a198b18f19b3cc761d8d64f019c023672a23519c3c7f30cfd5fc4efddd**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-096

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la ejecutada Leonilde Piñeros Calderón, una vez recibido el link del proceso, contestó la demanda sin formular excepciones (pdf. 17).

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8247ca8e7d58eb01bce61bcf3296f2d01bbc7261f36647b2db3337cab1698**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00099

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho y no fue objetada (pdf. 10), se aprueba en la suma de \$150.851.525,48.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921650f7110233671697d286861a6b1fb9beee5cff4dd3eb7f9e5a0ec70e772**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00194

1. Conforme al artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2º del auto de 25 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la norma que allí se invoca es el inciso primero del artículo 434 del C.G.P. y no la que erradamente se mencionó.

2. Se requiere a la parte demandante para que, en un plazo de 30 días, cumpla la orden contenida en la referida providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (C.G.P., art. 317).

3. Secretaría cumpla lo ordenado en el numeral 3º del auto de 25 de julio de 2023.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7e85bd30070163d68185f1952537ad53b2e08bd67428a1ffd9d6cbe245f13**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-00287

Se requiere a la parte demandante para que, en un plazo de 30 días, cumpla la orden contenida en el auto de 14 de junio de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (C.G.P., art. 317).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6e1677300da5976368fa6721b9db5c50160a3bc4b5948d71facd1f93fdeb29**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0798.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Téngase en cuenta que, con la comunicación y documentales allegadas a la actuación el 12 de diciembre pasado y 5 de abril de 2024 (Pdf's-0018 y 0021), se acredita que las medidas de embargo decretadas sobre los vehículos de placa OFV-70D y WFT-664 fueron registrada. Así las cosas, se ordena su **aprehensión**.

2. Consecuente con lo anterior, líbrese oficio para ante la **SIJÍN –Sección Automotores-** informándole que una vez se cumpla lo ordenado, deje los automotores a disposición de este Juzgado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y/o, en aquel (llos) que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, se procederá a su secuestro.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**

Hoy **23-04-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4753f4f7a182e7d587661e9ab81101f42c24b4f5d10720c0dbb65b0aec8e6fa6**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0798.

1. Observa el despacho que la demandada **Jackeline Velandia Bermúdez** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf's -0014 y 0015); en este orden, como también ostenta la calidad de representante legal de **La Nacional Coffe el Origen**, en los términos del artículo 300 del C.G.P. se tiene por notificada a la señora **Velandia Bermúdez** en su doble calidad.

2. Amén de lo anterior, se advierte que los demandados no formularon medios exceptivos contra las pretensiones del líbello, ni pagaron la obligación que se ejecuta.

3. Para dar continuidad a la actuación, se requiere a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, procure la notificación del auto mandamiento de pago al demandado **Diego Armando Ardila Martínez**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045

Hoy 23-04-2024

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edbd3921b21458d94c7cde3b1fad8e58d642d262df5fac4d9ab21e6d17b66c1**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-0832.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 011) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013) y como el vehículo dado en garantía fue dejado a disposición del Juzgado por la policía Nacional, se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al **Parqueadero Captucol** para que entregue el vehículo de placa **MUQ-437** al acreedor garantizado **-Bancolombia S.A.** - o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041

Hoy 12-04-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfd550dd1e52e39477e6bcc5cf23ad6c7364cbdfd668523cd49dbbb3f01827**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-01019

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado Marino Morena enrostrado contra el mandamiento de pago dictado el 19 de octubre de 2023 (pdf 0010).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El extremo pasivo fundamento sus inconformidades así:

1.1. “FALTA DE COMPETENCIA” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” señaló que esta judicatura carece de competencia para conocer del asunto, como quiera que en las pretensiones se solicita la ejecución de un capital de \$40.000.000, más intereses de mora y corrientes, valores que no superan la mínima cuantía. En consecuencia, pidió se declare la nulidad de lo actuado por faltar a la competencia funcional y en su efecto, se remita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

1.2. “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE” fundamentada en el numeral 1° del artículo 671 del Código de Comercio, indicó que el valor consignado en la letra de cambio no se ajusta a la realidad, pues la parte demandante diligenció los espacios en blanco sin su consentimiento. Además, firmó el título valor sin carta de instrucciones, actuación que va en contra de las normas procesales.

1.3. “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN DILIGENCIÓ EL TÍTULO VALOR” partiendo del principio de la buena fe para con la parte demandante, suscribió un documento el blanco para que la parte actora lo diligenciara conforme al valor real contenido de la obligación; sin embargo, actuando de mala fe, temeraria y fraudulentamente, diligenció de manera arbitraria, sin el lleno de los requisitos legales y faltando a la verdad, incluyendo un valor estafalario que no responde a la realidad, pretendiendo un enriquecimiento sin justa causa.

1.4. “INEXATITUD DEL TÍTULO POR NO ESTAR COMPLETO EN SU REPRODUCCIÓN” advirtió que el documento aportado como base de la acción no allegó esta completo, por lo que carece de claridad en su interpretación y lectura.

1.5. “EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” indicó que se adolece de los requisitos propios y necesarios para su exigibilidad, ya que se sustenta en un engaño frente al valor expuesto como adeudado, valor que no corresponde a la realidad, maculando el título de vicios y

alteraciones, los cuales impiden que el mismo sea exigible ya que ante su protección y ejecución se estarían vulnerando sus derechos económicos, entre otros aspectos.

2. Trascurrido el traslado de rigor, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

2. En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii)** para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

3. Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

3.1 Frente a la excepción denominada “FALTA DE COMPETENCIA” una vez analizado el asunto y tras liquidar el crédito que se ejecuta y que se encuentra contenido en la letra de cambio No. 01 (capitales e intereses) hasta la fecha de presentación de la demanda, se advierte que, para el 5 de octubre de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto-, la sumatoria de las pretensiones ascendía a \$86.628.719,37 M/Cte, monto que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46´400.000).

Lo anterior, conforme la liquidación que se anexa al presente trámite y cuyo resumen es el siguiente:

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 24.248.036,30
Total Interés Mora	\$ 22.380.683,06
Total a Pagar	\$ 86.628.719,37
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 86.628.719,37

Así las cosas, se despacha desfavorablemente la excepción propuesta, pues contrario a lo esbozado por el recurrente, el presente asunto sí corresponde a uno de menor cuantía conforme lo prevé el artículo 25 del C.G.P. a cuyo tenor literal *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta*

salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Frente al argumento de “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” el impugnante deberá estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

4.- Respecto a la “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE” y “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN DILIGENCIÓ EL TÍTULO VALOR” se avizora que el demandado considera que el documento de contenido crediticio falta a los requisitos formales que le permitan revertir mérito ejecutivo, pretendiendo la revocatoria del mandamiento de pago. En síntesis, arguye que el demandante diligenció el documento de manera arbitraria con un valor que no obedece a la realidad; adicionalmente, firmó el título valor sin una carta de instrucciones.

Delanteramente se avista que el disenso se contrae en realidad a atacar requisitos sustanciales o de fondo del documento de contenido crediticio, más no sus requisitos formales como fue aducido.

La jurisprudencia ha explicitado al respecto que “[e]l artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán (...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De tal modo que **son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, LA FORMAL; la segunda, LA MATERIAL O SUSTANCIAL. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:**

1. La autenticidad.

2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las CONDICIONES SUSTANCIALES apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE. Este elemento material, tampoco fue censurado por la obligada”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, providencia del treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Rad: 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

De la lectura del artículo 422 del estatuto procesal y la jurisprudencia se desprende que lo que el legislador procuró con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición², permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el embate interesa verificar si el instrumento negociable cumple o no con los requisitos formales.

4.1. No se obvia que el artículo 422 del C.G.P enseña que puede demandarse ejecutivamente obligaciones “*que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él***”, representando un requisito formal que puede ser endilgado como recurso de reposición. Empero, al momento de librar la orden de pago, se parte de la presunción de autenticidad del título valor y la veracidad de su contenido, cosa distinta es que con ocasión al derecho de contradicción que le asiste al extremo procesal, se aduzca que la obligación no fue adquirida por aquél, habiéndose faltado a la verdad material o ideológica del documento, según el caso.

De otro lado, advierte esta sede judicial que la letra de cambio que soporta la acción se compadece con los requisitos generales (Art. 621 C.co)³ y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 671 C.co)⁴, los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra que el título valor falte a aquellos requisitos.

4.2. Ahora bien, en lo que respecta a la falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁵:

² La corte constitucional también se ha ocupado de la materia diferenciando los requisitos de forma a los de fondo: “[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Sentencia T-747/13).

³ “La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea”.

⁴ “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”

Establecido, entonces, que la carga probatoria la tenía la parte demandada, advierte esta Corporación, que dentro del caudal probatorio recaudado **hasta el momento** no se logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada.

De ahí que reparos como los traídos a colación en el medio de la impugnación que nos ocupa, se perfilan en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales del documento crediticio. No obstante, como se razonó en líneas precedentes, el título base compagina con los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se atisba elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, iterando que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C.co, Art. 261 C.G.P), la cual no ha sido derruida al no haberse probado que la firma que allí se impuso en calidad de girador y aceptante sea del ejecutado.

Lo dicho no implica que el diligenciamiento del título y demás reproches recalcados por la pasiva puedan hacer parte del debate probatorio y sobre lo cual se resolvería al momento de fincar la controversia.

5.- En lo que atañe a **“INEXATITUD DEL TÍTULO POR NO ESTAR COMPLETO EN SU REPRODUCCIÓN”** se advierte que la misma también está llamada al fracaso, pues la documental allegada al plenario se encuentra completa, lo que permite su adecuada apreciación.

6.- Por último, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la **“EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, debido a que, revisado los argumentos esbozados por el recurrente se

extrae que en realidad esta atacando los requisitos formales del titulo valor base la acción, mas no los de la demanda como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago adiado el 19 de octubre de 2023 (pdf 0004), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría contrólase el término con el que cuenta el demandado para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**
Hoy **23-04-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da60280fe6d012df9976a36d1aa1e2985539994e4b3425310d611d8659c95476**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1145.

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda (Pdf-005), el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Devolver las diligencias y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041
Hoy 12-04-2024
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e2ff8d4e34d1b0dfd08ef35323f48d0e946df8a2c8d49642c708f30281e58**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1147.

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda (Pdf-007), el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Devolver las diligencias y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**
Hoy **12-04-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9456618feedaffed37b850c022ae29f27e98af1472ab86e42ac82100ba4e5026**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1191.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de abril pasado (Pdf-010) se encuentra ajustada a derecho (art. 461 del CGP), el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad que así lo solicitó. Oficiése como corresponda.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Secretaría deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce89491b3c7bbcbbe2037b5902107b0c9d454f12c02f7d10f7d94070135c433**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1198.

Se adiciona el auto de cautelas para ordenar:

Decretar el embargo de los dineros que reciba la demandada ZAYDA PAOLA DIAZ ALVAREZ por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue en HABITAT ACCESIBLE S.A.S. Oficiése señor juez al pagador respectivo para tal efecto. Límitese la medida a la suma de \$86.000.000.

En lo demás, estese a la limitación de cautelares que se hizo en la referida providencia.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f90f8f8765981bd8f2fe1030adc0e93503bb77e4cd2d6da3fff90d6603b561**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-1203.

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda (Pdf-004), el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Devolver las diligencias y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041
Hoy 12-04-2024
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee66913115a2ec1e7de0a089847095efcff8d349de508cc27dbdec432a95cb1c**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-1205.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por el apoderado del interesado (Pdf- 0010) se ajusta a derecho y en consideración a que la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placa **TSO-815** (Pdf-0011), lo que implica que se ha cumplido el objeto de este asunto (Núm. 2º, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero **SIA -Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** para que lo entregue al acreedor garantizado o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146e7aa817cc664b58875af63273365b2a71aebbd27797d4a943d97cbe5dde4**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1215.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 8 de marzo pasado (Pdf-005) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el auto mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2023 (Pdf-00, 4), en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandante es **Aecsa S.A.S.** y no como erradamente se indicó en dicha providencia.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478fb9c430bb814b9cdc36274f033392796b5e6ddf331b6f04c22ed290bbdbc**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1232.

Como la terminación de proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante (Pdf-05) cumple lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Terminar** el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Por secretaría ofíciase en forma directa

3. No hay lugar a **condenar** en costas.

4. **Archivar** las presentes diligencias una vez se cumpla lo antes ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041

Hoy 12-04-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b880e9803beac925c42da007cfca51f214a47152a1a6f9bf85a5d4efcaaba8**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-1298.

En consideración a que la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placa **HCW-145** (Pdf-08), lo que implica que se ha cumplido el objeto de este asunto (Núm. 2º, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero **SIA SAS** para que haga entrega del vehículo de placa **HCW-145** al **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c689f4559e2caf9f0cb6c9474166fd356858e6e2fee8428df2d145d424de0780**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-1305.

Como lo solicitado por las partes con el escrito allegado el 14 de marzo pasado (Pdf-0005), se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

1.- Téngase por notificada a la demanda **Soluciones Estructurales S.A.S.**, por conducta concluyente (art. 301 del CGP), del auto admisorio de demanda de 15 de enero de 2024

2. Como lo solicitado por las partes en el numeral segundo del citado escrito se ajusta a lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 CGP, se decreta la suspensión del proceso hasta el 23 de abril del presente año.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**
Hoy **12-04-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20c34ec1b3bf2346448c371274054dda05a954baf211a1f8a4fece30e4837c**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-1341.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de abril pasado (Pdf-07) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el asunto de la referencia, por pago de la mora.

2. **Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiese como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la apoderada de la parte demandante **Bancolombia S.A.** para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

3. No hay lugar condenar en costas.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverla ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. Cumplido lo anterior, archívense la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041

Hoy 12-04-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099163072135c54b750ff6d7abe87c68ccce1b87b5da1c90967e63d323604b3**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-1365.

En consideración a que la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placa **KRQ-751** (Pdf-0008) y como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de abril siguiente (Pdf-010) se ajusta a derecho (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero para que lo entregue al acreedor garantizado o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f340f5257cf61dd87b198f9351a75e7614a355578536741507352fbbf4641a**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0057.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 12 de marzo pasado (Pdf-005) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el inciso primero de auto mandamiento de pago de 19 de febrero de 2024 (Pdf-004), en el sentido de señalar que número correcto del pagaré que se ejecuta corresponde al 1022445402.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041

Hoy 12-04-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f34f5bd8bffb220b6026b3cebcc290e3dca513b1ce6b779bafc1b9bc43176b**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0102.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 18 de marzo pasado (Pdf-007), se encuentra ajustada a derecho (art. 461 del CGP), el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad que así lo solicitó. Oficiése como corresponda.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Secretaría deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 041**

Hoy **12-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332fb0b62cedfffb704d3dd83ad557f3d65dfb2fe2a4199e79ec0f4ca258d7b**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0123.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 12 de marzo pasado (Pdf-014) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el último inciso de auto mandamiento de pago de 22 de febrero de 2023 (Pdf-013), en el sentido de señalar que se reconoce personería a la sociedad **Sauco BPO S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quien comparece a través de la abogada **Ángela Patricia España Medina.**

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041

Hoy 12-04-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3b120aa7e02ee506b3a21de18ae00195a5328fbe6f30fd998a8a1720e0c39**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2024-0124.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 0006) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia por pago de la mora.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041
Hoy 12-04-2024
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715f18530e71295bbdd2a06289ee0c4c81d5f75316d5a6ab265fe3dc1ec91f7**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2024-0127.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por el apoderado del interesado (Pdf- 012 y014) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo de placa TJK-169 al acreedor garantizado –GM Financial de Colombia S.A. - o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041

Hoy 12-04-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad3ed8e3d4da9c68bf9e387d41a307281ef6013c6f31e46076d932d5d7ed3b**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión y Entrega No. 2024-0302

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Aprehensión del vehículo de placas **DSZ-761** de propiedad de **MARLON DANIEL ORREGO QUINTERO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a uno de los parqueaderos señalados en el numeral 2° del acápite de peticiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**
Hoy **23-04-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

jsd

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e981ccc2145915b3dc26fc60a399d57626159a69b3f3fe37b07230982c6af**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2024-0311

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **LUZ STELLA ARGUELLES USMA** por las siguientes sumas:

Pagaré sin numero

1. Por la suma de \$ 125.799.950, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
Hoy 23-04-2024
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494b171a74de0952bd4e813e152cd77bf6edff7224b60752788e8b0be6e49b8**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Prendario) No. 2024-0312.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de menor cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOHAN SEBASTIAN AGUILLON ALZATE** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M01260001314705800325002545160, de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 96.949.106, por concepto de saldo de capital de la obligación.
2. Por la suma de \$ 10.184.257, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré No. M01260001314705800325002545160.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del vehículo automóvil de placas **IY-2666** denunciado por la actora como de propiedad de la demandada, de la oficina de tránsito y transporte de Bogotá. Por secretaria líbrese el Oficio. Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**

Hoy **23-04-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68977c2fc5e9c9f3c78c070dcd0f3420f212c44833821a0c2c4d0149be0b72f4**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2024-0313

Como de los títulos valores que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra de **ALVEIRO GOMEZ RESTREPO** por las siguientes sumas:

Pagaré sin Numero

1. Por la suma de \$ 55.393.920, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
Hoy 23-04-2024
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b5adda37b57e8e0ed3fd9b5cc4a6ea41386c5e5879f630b616ae80ce1b0409**

Documento generado en 22/04/2024 02:52:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión y Entrega No. 2024-0314

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 02 de abril del presente año (PDF 04), como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. - Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 045**
Hoy **23-04-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8224ac6253e7a6bd52d6da88d7b9d8380c65d45604f37a2d759398ad1fdce9**

Documento generado en 22/04/2024 02:52:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2024-0315

Como de los títulos valores que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO GUACA MOTTA** por las siguientes sumas:

Pagaré sin Numero

1. Por la suma de \$ 129.340.307, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$ 31.915.680, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
Hoy 23-04-2024
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd378712ce64627b9c26ad402a8861eb3d31be61b8b545fd10e0d0a52262a14**

Documento generado en 22/04/2024 02:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2024-0316

Como de los títulos valores que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO BOGOTA S.A** y en contra de **LUIS JONATHAN GUTIERREZ CANTOR** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 855240150

1. Por la suma de \$ 75.382.982, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$ 9.322.281, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045

Hoy 23-04-2024

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fd1b1de49380fe331918a05f7c5a65e9ecf2363b9fd469cc3dcf62c7f9817**

Documento generado en 22/04/2024 02:52:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2024-0318

Como de los títulos valores que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **MIBANCO S.A** y en contra de **SANDRA ISABEL RAMIREZ MILLAN** por las siguientes sumas:

Pagaré sin Numero

1. Por la suma de \$ 51.173.614, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$ 8.656.424, por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 31 de enero de 2024.
3. Por la suma de \$ 1.777.922, por otro concepto contenido en el pagaré.
4. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
Hoy 23-04-2024
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ffe4e013d4e9114d5ff6c000b9e512fe80b910cbf204db91c3c20c4e605c9**

Documento generado en 22/04/2024 03:02:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2024-0323

Como de los títulos valores que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MELVA ESPERANZA SEPULVEDA JOYA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 39657481

1. Por la suma de \$ 63.964.520, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$ 11.448.628, por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 16 de febrero de 2024.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
del día 23-04-2024
Secretaría.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5bddbef4e302216247d34b8ff8f7e6928450d9c853509ce2d9b5eb791496ef**

Documento generado en 22/04/2024 02:52:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2024-0332

Como de los títulos valores que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **ACERCASA S.A.S.** contra **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA K&M S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, OSCAR NEMESIO FORERO SOCHA** y **JORGE ESTEBAN VALENZUELA FORERO**, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 533676

1. Por la suma de \$ 57.966.698, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045
Hoy 23-04-2024
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e83f59eec696628f20b076fa27b7e4efe55e6bbc3e9827d3a21169faad134**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2018-0480.

Requíerese a la parte demandante para que, conforme se ordenara en el numeral 3° del auto visto a folio 256, acredite haber adelantado las diligencias tendientes a lograr que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, cumpla lo ordenado en autos. Lo anterior, en el término de tres días, so pena de archivar las presentes diligencias.

Secretaría controle el termino ordenado, y proceda según lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045 DE HOY 23 ABR 2024
EL SECRETARIO, _____

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **22 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0356.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo con garantía real –hipoteca- de **menor** cuantía, presentado por **Bancolombia S.A.**, contra **Yeison Betancur Salazar** y **Gladys Elizabeth Rey Quevedo** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés y la Escritura Pública No. 1828 de 18 de 25 de agosto de 2017, de la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá.

1. Pagaré No.8950087760

1.1. Por la suma de \$17'026.508,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No.8950087761

2.1. Por la suma de \$321.450,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No.8950087762

3.1. Por la suma de \$386.395,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 90000015763.

4.1. Por la suma de \$166.702,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada entre el 30 de enero de 2024 a 29 de febrero de 2024.

4.2. Sobre la anterior cuota líquidese intereses moratorios a tasa del 13.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de 56'111.856,00 M/Cte. por concepto de capital acelerado.

4.4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a tasa del 13.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (19 de marzo de 2024), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40724908, denunciado por la actora como de propiedad de la parte demandada. Por secretaría suscribase digitalmente el oficio ordenado y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quien comparece a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>045</u> 23 ABR 2024
Hoy _____
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0357.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Refiera con claridad el número de la Escritura Pública, la fecha y la Notaría que constituyó la hipoteca que acompaña el título base de recaudo, en la medida que, la documental allegada no corresponde a la Escritura 1804 de 23 de junio de 2022, de la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, correspondiente a la que se menciona en la demanda.

La actora, allegue nuevo poder.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>045-23 ABR 2024</u>
Hoy _____
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045 DE HOY 23 ABR 2024
EL SECRETARIO, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **22 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0360.

Como del título valor –pagaré desmaterializado No. 26500176- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente** contra **William Julián González Guzmán** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$ 56'095.233,00 M/Cte., correspondientes al capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$7'716.897,00 M/Cte., por los intereses de plazo causados e incorporados en el documento soporte de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

4. \$199.141,00 M/Cte., por los intereses legales moratorios pendientes de pago sobre el capital insoluto (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 045 **23 ABR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

RECIBO NOT. 3 8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **22 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0363.

Como de las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré desmaterializado No. 18101301, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra **Gina Alejandra Arias Ocampo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Obligación No. 20744011277 contenida en el **Pagaré desmaterializado No. 26819105, con Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017887546**

1.1. \$8'685.424,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$125.860,00 M/Cte., por concepto de otros.

2. Obligación No. 20756131667 contenida en el **Pagaré desmaterializado No. 26819119, con Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017890828.**

2.1. \$118'022.540,00 M/Cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$15'995.265,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

2.4. 85.989,00 M/Cte., por los intereses moratorios sobre el capital adeudado.

2.5. \$1'826.600,00 M/Cte., por concepto de otros.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los

requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Gómez Díaz Abogados S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Fanny Jeanett Gómez Díaz**.

Notifíquese.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 045 23 ABR 2024

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0365.

Como las obligaciones contenidas en el título valor -Pagaré No. 01-, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Grupo Empresarial Mercury S.A.S.** contra **Sulay Maribell Rueda Escobar** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$96'755.024,00 M/Cte., por concepto de saldo a capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requíerese a la demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Torres & Torres Abogados Asociados S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, quien comparece a través de la abogada **Elvia Katherine Torres Quiroga**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>045</u>	<u>23 ABR 2024</u>
Hoy _____	_____
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **22 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0366.

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, y artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 1626 de 2016 y la Resolución 42 de 2020, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Innocorr S.A.S.** que comparece como endosataria en propiedad de **Eva Cau Group S.A.S.** contra **D'Algar Construcciones S.A.S.** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas de venta así:

No. FATURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
FVE-804	\$ 17.069.598,00	23 DE ABRIL DE 2023
FVE-813	\$ 20.601.042,00	27 DE ABRIL DE 2023
FVE-817	\$ 21.060.858,00	29 DE ABRIL DE 2023
FVE-818	\$ 11.219.439,00	29 DE ABRIL DE 2023
TOTAL	\$ 69.950.937,00	

Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas de capital señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder las facturas que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlas siempre a su disposición para el momento en que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Fabio Ernesto Sánchez Pacheco** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 045 23 ABR 2024

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0369.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo con el que la actora pretende obtener orden de pago –Pagaré No. 1112480118- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: “*Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.
3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 2 de marzo de 2024 (fecha en que fue sometida a reparto la demanda), se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$48'432.715,98 M/Cte. (Ver Liquidación Anexa), suma que no supera la menor cuantía, que para el presente año asciende a \$52'000.000,00 M/Cte.
4. Así las cosas, atendiendo la competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios del artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 045 23 ABR 2024

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0371.

Revisada la documentación que soporta la ejecución (19 facturas electrónicas), se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago en la medida que, los títulos allegados no contienen la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, "...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Más aún, en consideración a la "factura electrónica de venta", obsérvese que tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico, al adquirente/deudor, y/o del documento de su despacho.

Y aunque es cierto que se arrimaron unas "remisión[es]", de ellas no se desprende que correspondan al envío de los documentos soporte de la ejecución, pues en su cuerpo no se mencionan e identifican los productos facturados y sus precios. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 005

Hoy 23 ABR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0376.

Como del título valor allegado –pagaré No. 3012371- resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Andrea Cecilia Ruíz Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$62'303.323,00 M/Cte., por concepto de saldo a capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (22 de marzo de 2023), hasta que se verifique su pago total.

3. \$10'426.604,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

4. \$3'323.074,00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Betsabé Torres Pérez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 045 23 ABK 2024

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0380.

Como del título valor allegado –pagaré No. 80513265- resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Helver Arcesio Motta Fernández** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$50'548.599,00 M/Cte., por concepto de saldo del capital del título allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de febrero de 2024, hasta que se verifique su pago total.
3. \$9'942.419,00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Pedro Antonio Velázquez Salgado** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 045 **23 ABR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **22 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0382.

Como del título valor allegado –pagaré No. P-81053853- resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **María Mercedes Urueña Ramírez** contra **Christian Camilo Olarte Triviño** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$100'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital total.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de octubre de 2023, hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Ramiro Rubio Flórez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>045</u> 23 ABR 2024
Hoy _____
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

1912

1912



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) No. 2024-0384.

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 462 a 464 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo con garantía real (Prenda) de **menor** cuantía promovido por el **Banco Davivienda S.A.**, contra **José Humberto Forero Espinosa** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré M012600010002100007602140 y el contrato de prenda abierta sin tenencia No. M01260001005205801017800269437 allegado con la demanda así.

1. \$70'021.728,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$4'570.527,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, y que se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del vehículo de placa **KWU-738** denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Registrada la medida, se dispondrá su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, se le prohíbe ponerlos en circulación, y deberá tenerlos a disposición del Juzgado para el momento en que el Juzgado los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Aecsa S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 042 3 ABR 2024

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0387.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, dentro del proceso ejecutivo con garantía real (Hipoteca) de **menor** cuantía presentado por el **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Angie Viviana Perea Montero** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 1075277150 y la Escritura Pública **No. 437** de 15 de marzo de 2019, de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva (Huila).

1. \$79'204.240,76 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23 de marzo de 2024), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$5'332.745,20 M/Cte., por los intereses de plazo liquidados desde el 6 de mayo al 30 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el **embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263155 denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Secretaría suscriba digitalmente el oficio ordenado y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma haciéndoles saber, que dispone de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. quién comparece a través del abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 045 **23 ABR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/